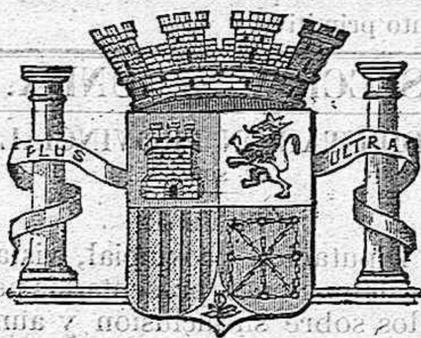


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 13 de Febrero de 1871.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El art. 18 de la ley electoral vigente determina que las cédulas que sirven para acreditar el derecho de cada elector en el acto de la votacion se corten de los libros talonarios que con este objeto han de tener los Ayuntamientos, repartiéndolas con anticipacion y renovando dichos libros en todas las elecciones para poder incluir en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en el del censo electoral, y no se habieren incapacitado despues.

Esta disposicion de la ley, así como las comprendidas en los artículos siguientes hasta el 31, tienden á facilitar las reclamaciones para ser incluidos en las listas, y para que se les entregue las cédulas talonarias de todos los que han adquirido el derecho electoral ó fueron excluidos de ellas sin motivo legal.

Quando las elecciones de Diputados provinciales estaban convocadas para los 7, 8, 9 y 10 de Enero, y las de Concejales debian verificarse el 21, 22, 23 y 24 del mismo mes, se comprende bien que no fuera necesario renovar los libros talonarios y repartir otras cédulas en un periodo tan corto en que apenas se concibe que hubiere alguna reclamacion que no se hubiere presentado y resuelto ántes de procederse á la primera de dichas elecciones; y la orden de S. A. el Regente del Reino, que á consecuencia de una consulta del Gobernador de Sevilla se expidió el 4 de Octubre último, circulándose á los demás Gobernadores en la GACETA del 9, fué justa y conveniente porque no lastimaba ningun derecho, y eximia á los Ayuntamientos de ún gasto innecesario. Pero entre las elecciones de Diputados provinciales, que terminaron el 4 de este mes, y las de Diputados á Cortes y compromisarios para Senadores, que son las primeras que han de verificarse, ha de me-

diar un espacio de tiempo bastante largo para que nazcan nuevos derechos á ser elector, y para que puedan reclamar el suyo todos aquéllos que nó lo hicieron á tiempo, principalmente en las poblaciones del litoral que, por estar invadidas ó amenazadas de la fiebre amarilla, quedaron abandonadas durante muchos meses de una gran parte del vecindario.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver que se encargue á V. S. el cumplimiento del artículo de la ley electoral, y haga que todos los Ayuntamientos de esa provincia procedan inmediatamente á la renovación de los libros talonarios, incluyendo en ellos á los electores que tengan acreditado su derecho en los términos que marca la ley para que las nuevas cédulas puedan repartirse ántes de verificarse la próxima eleccion; entendiéndose que esta medida no es aplicable á aquellas provincias en que no han tenido lugar hasta ahora las elecciones de Diputados provinciales.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su ejecucion, y para que lo haga insertar inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y llegue á conocimiento del público y de todos los agentes de la Administracion local. Dios guarde á V. V. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1871.—SAGASTA.

—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 12 de Febrero de 1871.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Si en todas épocas fué conveniente y necesario determinar con exactitud y claridad el territorio á que cada Ayuntamiento extiende su accion administrativa, mayor motivo y más apremiantes razones lo exigen ahora que la autonomia del Municipio figura en primer término entre las bases de nuestro sistema político. A las Corporaciones municipales corresponde hoy en exclusiva competencia la gestion de los intereses de los pueblos: importa, pues, que de un modo permanente se determine y establezca el radio en

PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital.	4 50	8	13 50

que las Municipalidades han de ejercer su poderosa y libre influencia, desenvolviendo las amplias facultades de que ahora gozan.

La Administracion económica, tanto local como general, reclama tambien con premura esta medida, y la estadística viene á revestirla de más urgente carácter por la necesidad de reunir en breve plazo datos importantes que no pueden conseguirse, dada la confusion en que hoy se hallan los términos municipales, causa permanente de choques, perturbaciones y conflictos entre pueblos comarcanos.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de que forma parte, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 23 de Diciembre de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, NICOLÁS MARÍA RIVERO.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Península é islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente al señalamiento de sus respectivos términos municipales por medio de hitos ó mojones permanentes, con arreglo á las adjuntas instrucciones.

Art. 2.º Para proceder al amojonamiento prescrito por el artículo precedente, los Ayuntamientos nombrarán una comision compuesta del Alcalde y de tres individuos de su seno, que con el Secretario ó perito nombrado por la Municipalidad verifique las operaciones de deslinde en la misma forma que cuando se realiza una determinacion parcial de límites municipales, debiendo unirse á dicha comision los vecinos que como conocedores designe al efecto la misma corporacion. Podrán asistir asimismo los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde.

Art. 5.º Los hitos se colocarán en línea que divida los términos municipales, atendiendo sólo á la posesion de hecho en el momento de la operacion, y sin perjuicio de variar el amojonamiento, previas las oportunas formalidades, cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre deslindes.

Art. 4.º El amojonamiento ha de quedar

terminado en el improrogable plazo de dos meses, á contar desde el día de la publicación de este decreto en la GACETA de MADRID.

Art. 5.º Los Gobernadores y las Diputaciones provinciales dictarán de comun acuerdo las medidas necesarias para el exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6.º Los Gobernadores pondrán quincenalmente en conocimiento del Ministerio de la Gobernación el grado de adelanto en que se halle el señalamiento de los términos municipales correspondientes á sus respectivas provincias.

Dado en Madrid á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernación, NICOLÁS MARÍA RIVERO.

INSTRUCCIONES

PARA LLEVAR Á CABO EL SEÑALAMIENTO DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES.

Artículo 1.º La línea divisoria de los términos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisa condición de que cada una de las señales que se coloquen sean visibles la anterior y posterior.

Art. 2.º Estas señales consistirán, siempre que sea posible, en hitos de piedra. En los casos en que por cualquiera circunstancia no pudieran emplearse estas señales, se hará en el suelo un hueco de 40 centímetros de profundidad por 10 centímetros de anchura, relleno de polvo de carbon y cubierto por un mojon de tierra ó piedra menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.

Art. 3.º Los hitos tendrán grabadas las iniciales correspondientes á los nombres de los Municipios cuyos términos dividan, debiendo figurar las de cada uno en la cara que mire á su territorio.

Art. 4.º Cuando las señales deban ponerse en una boca ó peña, se hará un taladro ó agujero en el punto correspondiente, grabando á cada lado las iniciales respectivas.

Art. 5.º Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de término entre cada dos de ellos consecutivos sea la recta que los une, excepto cuando el límite siga las márgenes ó la línea central de un rio, arroyo ó camino, en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perímetro. Para unir á dicha parte del perímetro la línea amojonada se colocará despues del último mojon, si éste no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar á una distancia cualquiera; pero en la alineación de la recta que, partiendo del último mojon, determine el límite hasta cortar una de las márgenes del rio, arroyo ó camino, ó á su línea central.

Art. 6.º De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento se levantará acta detallada, firmada por todos los asistentes al acto, haciendo referencia en ella á cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea común; describiendo la situación, forma y dimensiones de cada uno de los mojones que se hayan colocado, y cuidando muy especialmente de no dejar la menor duda acerca de la línea de término cuando una parte de ella se halle determinada por un rio, arroyo ó camino, expresando en este caso cuál de sus dos márgenes marca el límite, si éste va por su línea central, ó bien si el rio, arroyo ó camino es de aprovechamiento común.

Art. 7.º Dicha acta se remitirá original al Gobierno de provincia para su conservación en el Archivo provincial, quedando una copia autorizada á cada Ayuntamiento autorizado.

Art. 8.º Las Autoridades respectivas cuidarán de

la conservación de las señales y de su reposición inmediata cuando desaparecieran ó fuesen removidas de su asiento primitivo.

SECCION SEGUNDA.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE SORIA.

CIRCULAR.

Esta Diputación provincial, vistas las diversas reclamaciones presentadas por varios interesados sobre su inclusión y aumento de cuotas en la lista de cincuenta mayores contribuyentes por territorial, formada por la Administración económica de esta provincia en 25 de Enero último, ha adoptado sobre las mismas los acuerdos que á continuación se expresan:

Justificándose por D. Vicente de Fuenmayor, vecino de Berlanga, que paga por contribucion territorial en esta provincia 570 pesetas 68 cénts. anuales, dispuso su inclusión en la referida lista y lugar correspondiente.

Del mismo modo resolvió figuren en la propia lista los Sres. D. Juan Baltasar Luen-go é Ilmo. Sr. D. Joaquin Nuñez de Prado, puesto que han acreditado pagar por contribucion territorial 549 pesetas 57 cénts. el primero y 630 con 95 el segundo.

Igual acuerdo adoptó con respecto al Excmo. Sr. Marqués de Someruelos, que, segun los documentos que ha presentado, satisface 894 pesetas 50 cénts. anuales.

Y por último, tambien dispuso figure en la mencionada lista, por la cantidad de 406 pesetas 20 cénts., D. Ramon Benito Aceña, por haber probado que es contribuyente en esta provincia por dicha cantidad.

Examinada la instancia presentada por D. Manuel Gonzalez y Gonzalez, en nombre de su hermano D. Matías, solicitando se le incluya en la lista antes mencionada; y resultando de los justificantes que presenta para acreditar su derecho, que si bien paga de contribucion 652 pesetas 72 cénts., no es en esta provincia y si en la de Córdoba, vistos los artículos 3.º y 4.º adicional de la ley electoral vigente, acordó desestimarla.

Dada cuenta de otra exposicion del referido D. Manuel, por la que pretende se le aumente la cuota con que figura en la expresada lista por pagar en dicha ciudad de Córdoba 5.559 pesetas 56 cénts., con arreglo á las citadas disposiciones, resolvió desestimarla.

Vista la instancia dirigida á la Corporación por D. Manuel Peña, pidiendo figurar en la lista de mayores contribuyentes con mayor cuota que la fijada por la Administración, justificando por certificación expedida por el Jefe de la Sección de Intervención de la misma satisfacer de contribucion territorial 1.051 pesetas 9 céntimos, acordó acceder á su pretension, y que por lo tanto ocupe en la referida lista el lugar correspondiente.

De la misma manera estimó idéntica pretension de D. Toribio Anton, el cual deberá aparecer con la cantidad de 818 pesetas 77 céntimos.

Declaró no há lugar á admitir la reclamación de D. José Moreno Revuelto, solicitando se le incluya en las listas, por no haber sido presentada en el periodo que al efecto concede el referido decreto.

Y resultando de las precedentes resoluciones la inclusión de cinco contribuyentes,

acordó sean eliminados de la lista formada por la Administración económica igual número de los que aparecen con menores cuotas en la misma, correspondiendo á los señores D. Juan Tello, D. José Gamboa, Excelentísimo señor General Mesina, D. Agustín Perez y Excmo. Sr. Conde de Montijo.

Y á los efectos que previenen los artículos 2.º y 3.º del decreto ántes referido, determinó se publiquen las anteriores resoluciones en los dos primeros números del BOLETIN OFICIAL, dándose al efecto conocimiento de las mismas al Sr. Gobernador de la provincia.

Soria, 11 de Febrero de 1871.—El Vicepresidente, BASILIO DE LA ORDEN.—El Secretario habilitado, FRANCISCO DE P. ABAD.

EXTRACTO DE LAS SESIONES DE LA DIPUTACION PROVINCIAL. (1)

Setiembre, 6.—Aprobación del acta anterior.—

Toribio Marin y Marin, número 1.º de Huérteles, examinado en revision el expediente de dicho pueblo, acordó declararlo inútil, por ser público y notorio se halla totalmente impedido de ambas piernas.

—Vicente Rodrigo, número 3 del mismo pueblo, se declaró corto de talla y exceptuado como hijo único de padre sexagenario y pobre.—Valentin Martínez la Fuente, número 1.º de Valderodilla, que se hallaba filiado con las notas de observacion y curacion en el Hospital, fué declarado inútil en vista del dictámen facultativo; y resultando que revisado este expediente no hay mozo alguno útil, se declaró la pérdida de un hombre para el Estado.—Genaro Corredor Ortega, número 2 de Tardelcuende, reconocido despues de haber sido observado y curado en el Hospital, se le declaró útil para el servicio.—Juan Ailagas Pezo, número 2 de Ucero, hallándose tambien de observacion y curacion en el Hospital, fué reconocido definitivamente, y, visto el dictámen facultativo, se le declaró inútil.—Demetrio García Frias, número 2 de Torralba, fué considerado tambien inútil, de conformidad con la declaracion facultativa.

—Pedro Sanz Mañus, número 2 de Aliud, existiendo antecedentes en la seccion de Beneficencia de que se halla acogido en el Hospicio del Burgo, por estar completamente impedido, se le declaró inútil.—Victoriano Garcés Sanz, número 4 de Aliud, siendo hijo de viuda pobre, sin más hermano que otro, si bien mayor de 17 años impedido para el trabajo, se le declaró exceptuado.—Valentin Arranz, número 21 del Burgo, fué declarado definitivamente soldado por haber fallecido el voluntario en el ejército Mariano Muñoz.—Domingo Ruiz, número 1.º de Agreda, tallado en apelacion, de conformidad con el dictámen pericial, la Corporacion le declaró útil.—Enterada de la instancia que al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha elevado Manuel Jimenez, padre del mozo Hipólito, número 3 de Riba de Escalote, alzándose del fallo por el que esta Corporacion declaró exceptuado del servicio militar á Dionisio Perez, número 1.º, como hijo único de padre impedido y pobre, acordó informar que, apareciendo del expediente instruido por las partes que ni los bienes de dicho padre ni los de los hijos casados son bastantes para sostenerse y sostener al abuelo sexagenario, á los que el mozo atiende con el producto de su trabajo, vistos los párrafos 1.º y 8.º del art. 77 de la vigente ley de quintas, le declaró exceptuado.

—Enterada de otro recurso de la misma clase, alzándose de los fallos por los que se declaró exceptuado á Tomás Minguez, número 1.º, y soldado á Gregorio Varas, número 2 de Noviales, acordó informar procedia no dársele curso por interponerse fuera del tiempo que previene la ley.

(Se continuará.)

(1) Véase el núm. 19.

RESUMEN de los votos obtenidos por todos los candidatos en las elecciones de Diputados provinciales celebradas en los días 1, 2, 3 y 4 del actual.

PARTIDOS.	DISTRITOS.	NOMBRES DE LOS CANDIDATOS	Votos obtenidos.	Electores que han tomado parte en la votación.	PARTIDOS.	DISTRITOS.	NOMBRES DE LOS CANDIDATOS	Votos obtenidos.	Electores que han tomado parte en la votación.										
Agreda	Agreda	D. Pablo Palacios	677	1344	Arcos	Arcos	José German Monje	711	1193										
		Carlos Cereceda Gomez de la Serna	667				José Miranda Casado	465											
		Félix Córdova	671				Francisco Peregrina	9											
		Hilario Sancho	8				Atanasio Ballano	5											
		Pablo Palacios	2				Hilario Estéban	1											
		Manuel Martínez Muñoz	571				Omitidos	2											
		Juan José Navarro	417				Francisco Alcalde	966											
		Pablo Palacios	1				Lamberto Martínez	6											
		Baldomero Espartero	1				Pedro Mingo	1											
		Perdidos	1				Blas del Amo	1											
Almazan	Almazan	Cipriano Benito Guillen	947	991	Medinaceli	Medinaceli	Manuel Portillo	1	976										
		Justo Ortego	10				Omitidos	1											
		Antonio Lopez	804				Lamberto Martínez	716											
		Cayetano Beltran	349				José Tejedor	359											
		Venancio Garijo	20				Omitidos	3											
		Pedro Ranz Sanz	1				Perdidos	1											
		Perdidos	1				Anacleto Ruiz	517											
		Pablo Fuenmayor	1354				Indalecio García	308											
		Bartolomé Martínez	9				Luis Munilla	1											
		Omitidos	2				Bernardo Morales	1											
Almazan	Móron	José Matías Belmar	831	1280	Almarza	Almarza	Isidro Huerta	1	829										
		Felipe Moreno Lapaña	446				Anacleto García	1											
		Matias Belmar	2				Víctor Remon	642											
		Felipe Moreno	1				Nicolás Sanz Santistéban	316											
		Mariano Martínez Medrano	1027				Tiburcio Sanz Muñoz	9											
		Anselmo Sanz Orquíen	192				Perdidos	2											
		Omitidos	2				Pablo Palacios	706											
		Toribio Anton	400				Ramon Espejo	645											
		Leon Calvo y Alvarez	347				Inocencio Blazquez	2											
		Ignacio Martínez	306				Basilio de la Orden	1											
Almazan	Rióseco	Pascual Miguel Ibañez	1	1221	Covaleda	Covaleda	Ramon Espejo	1	969										
		Excmo. Sr. D. Juan Prim y Agüero, Marqués de los Castillejos	1				Basilio de la Orden	973											
		Cárlos Madrazo	806				Sotero Morales	375											
		Ciriaco Rico	21				Miguel Fuertes	4											
		Manuel de Pablo	1				Mariano de la Orden	2											
		Pedro Muñoz	909				Marcelino Manrique	1											
		Eustaquio Marqués	331				Aniceto Verde	502											
		Manuel Campos	1042				José Zardoya Gil	370											
		Juan Martínez Bueso	195				Francisco del Campo Gonzalez	27											
		Santos Serrano	1				Vicente Alvarez Bartolomé	1											
Nicolás Ayuso	2	Anacleto Ruiz	1																
Perdidos	1	Eugenio Diez	1																
Burgo de Osma	Montejo de Licerias	Policarpo Martin	808	828	Deza	Deza	Miguel Fuertes	1	1355										
		Juan Martínez Bueso	292				Dionisio Navarro	427											
		Andrés José Gonzalo	1				José Monteagudo	1											
		Manuel Benito	1				José García Aguado	1											
		Conrado Anton	818				Perdidos	4											
		Gumersindo Peñalba	14				Omitidos	6											
		Juan Benito	1				Ramon La Calle	519											
		Emilio Castelar	1				Guillermo Tovar	358											
		Pedro María Lagüera	1				Marcelino Manrique	298											
		Félix Delgado	1				Emilio Roldan	1											
Burgo de Osma	San Estéban	Basilio Moreno	1	1240	Gómara	Gómara	Total	27.376											
		Pedro Muñoz	1				1085												
		Gumersindo Vicente Ramo	850																
		Victoriano Martínez Barrado	278																
		Omitidos	3																
		Burgo de Osma	Valdemaluque					Perdidos	3	1131	Soria	Soria	1176						
								Burgo de Osma	San Estéban					Valdemaluque	Soria	Soria	Soria	Soria	Soria

Lo que se publica en este Boletín oficial en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 106 de la ley electoral vigente. Soria, 14 de Febrero de 1871.—El Gobernador, ANDRÉS SOLÍS.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

ANUNCIO.

En la GACETA correspondiente al miércoles 8 del actual, se halla inserta la Exposicion y Decreto siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: La contribucion industrial y de comercio, calculada en 30 millones de pesetas para el últi-

mo ejercicio, sólo ha producido 16.948.956. Semjante disminucion exige especial atención de un Gobierno que se propone levantar la recaudacion y con ella el producto de las rentas para poner remedio á las causas que la producen. Analizadas éstas, no puede en manera alguna atribuirse á la reforma de las tarifas, hecha en fines de 1869; porque aquella reforma, detenidamente estudiada y preparada cuidadosamente, no puede aún juzgarse por el corto ensayo que en condiciones extraordinarias para la Administración viene haciéndose de ella. Las causas de aquel descenso, aparte de lo que corresponde á las circunstancias generales del país durante el último ejercicio, se hallan en la interpretación dada á una de sus bases, y en la carencia de penalidad y de fiscalización que necesariamente ha existido. Al fijar el art. 11 del reglamento de 20 de Mar-

zo último los beneficios concedidos á las profesiones, industrias, artes y oficios que por primera vez se establecieron, dispensándoles del pago de toda cuota en los dos primeros semestres, y rebajándoles una parte de ella durante los dos años económicos siguientes, no se propuso seguramente abrir la puerta al fraude, del cual se aprovechan todos los industriales de mala fé en perjuicio de los que cumplen sus obligaciones. El abuso, sin embargo, á pesar de las precauciones que el mismo artículo consigna, ha tomado tales proporciones, que el simple cambio de nombre, un traspaso simulado muchas veces, una traslación de local á pocos pasos del antiguo, han servido de pretexto para reclamar la exencion de la contribucion y los beneficios ántes referidos, llegando hasta tal punto que los síndicos de los gremios han acudido diferentes veces á la Administración pa-

ra hacer patente la amenaza que pesaba sobre los agremiados y las proporciones que tomaba el mal. A remediarlo y a prevenirlo en lo sucesivo, sin alterar en nada los beneficios de aquella disposición y sin discutir ahora hasta qué punto puede ó no sostenerse, se encaminan parte de las disposiciones del adjunto decreto.

La falta de penalidad y de fiscalización es, después de aquel abuso, lo que más ha contribuido á hacer decaer la contribución industrial. Desde el momento en el cual los industriales han podido creer que la ocultación quedaria sin castigo, ó que ésta se prolongaría tanto tiempo que las ventajas obtenidas compensarían sus malas consecuencias; desde el momento en que se han llegado á figurar que las ocultaciones no serian nunca investigadas; desde que el ejemplo y el espectáculo de abusos que de largo tiempo existían ha animado á muchos á imitarlos, y cuando los industriales de mejor buena fé se sienten perjudicados por los abusos de los que carecen de ella, ha venido, como consecuencia ineludible, una disminución inesperada en los productos de este impuesto. Preciso es, pues, remediar este mal; y ya que existe una penalidad en los reglamentos, hacerla efectiva y ponerla en vigor por medio de una investigación vigorosa y constante.

Hay todavía otros orígenes de defraudación, á los cuales se trata de poner coto en varios de los artículos del decreto adjunto. La supresión de los portazgos debía sustituirse con las patentes que pagaban los mercaderes, trajneros y comerciantes ambulantes; pero puede decirse que esta parte de la contribución no ha dado casi resultado alguno. No son menores las ocultaciones que existen en otros conceptos, en especial en el de la fabricación, que necesita á su vez una investigación especial, la cual, extendida á todos los ramos de riqueza sujetos á la contribución industrial, habrá de ser ocasion de grandísimo desarrollo.

No sería, sin embargo, suficiente aquélla si no viniese acompañada de una penalidad eficaz. En sentir del Ministro que suscribe, la que hoy existe no es de modo alguno suficiente. Mientras el contribuyente protegido con la indiscutible ventaja de la inviolabilidad del domicilio, que exige en la Administración una reforma adecuada á aquel principio constitucional; mientras que esperanzado con las agitaciones y trastornos, y seguro de que un expediente siempre se puede alargar, intente detener con los trámites administrativos la resolución, aplazando con ella el castigo y dando quizás tiempo para que por uno ú otro suceso se vea libre de él; mientras al amparo de estos medios pueda el contribuyente desafiar la ley y burlar los procedimientos administrativos, es difícil, si no imposible, hacer frente á la defraudación y luchar contra unas costumbres completamente contrarias á la legalidad y á los intereses del Estado. No puede desconocerse que aquél que defrauda los intereses públicos es realmente autor de un delito reconocido ya en la legislación de Aduanas, pero no extendido á las demás rentas; y no sería por tanto aventurado pretender que toda ocultación ó defraudación de las rentas públicas debe perseguirse y castigarse por el Código penal. El ejemplo de los países libres, en los cuales el castigo sigue inmediatamente á tales actos, y en los que éstos se consideran como delitos que atacan á los intereses del país, confirma por completo esta doctrina; pero como el Gobierno no tiene el derecho de crear delitos ni de imponer penas, habrá de aplazar para la próxima reunión de las Cortes una declaración en este sentido; limitándose por hoy, en cumplimiento del encargo que las Cortes Constituyentes le confiaron, á recordar la penalidad existente, á completar la legislación que ha de hacerla efectiva, y á procurar su eficacia con el desarrollo de una investigación vigorosa y rápida que dé por resultado el descubrimiento de la ocultación y la aplicación inmediata del castigo.

Tales son, Señor, las razones en virtud de las cuales el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto decreto.

Madrid, 7 de Febrero de 1871.—El Ministro de Hacienda, SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo español ó extranjero que, hallándose comprendido en las matriculas de la contribución industrial no lo esté en la tarifa de patentes,

deberá proveerse de una certificación que expedirán los Jefes económicos de las provincias, en la cual consten la profesión, comercio, industria, arte ú oficio que se halle ejerciendo. Esta certificación se le expedirá gratuitamente.

Art. 2.º Cuando los industriales no residan en las capitales de provincia, podrán reclamar la certificación por conducto de los Alcaldes populares ó por el de los Administradores de partido.

Art. 3.º El industrial que en el acto de ser requerido por los agentes de la Administración presente el certificado de la inscripción en la matrícula que le corresponda, será relevado de toda diligencia de comprobación administrativa ó de investigación durante el actual ejercicio, salvo los casos en que exista denuncia particular en debida forma presentada.

Art. 4.º Los que se dediquen al comercio de transporte ó conducción de mercancías estarán obligados á presentar la patente siempre que se la reclame la Guardia civil ó los agentes de la Administración.

Art. 5.º Los contraventores á las disposiciones contenidas en el artículo anterior, quedarán sujetos á las multas que previene la legislación vigente.

Art. 6.º Los Jefes económicos, tan luego como llegue á su noticia este decreto, publicarán los anuncios necesarios para su cumplimiento en el término de 15 días; en él darán también este plazo para que las personas que no tuvieren satisfecha la contribución ó no se hubieren sujetado á las reglas prevenidas en la instrucción de Marzo último subsanen la falta y paguen las cuotas atrasadas.

Art. 7.º Trascurrido este plazo, los Jefes económicos ultimarán á la mayor brevedad los expedientes incoados y pasarán á las Autoridades correspondientes las relaciones de los ya ultimados, para que con arreglo al art. 119 se prohíba el ejercicio de la profesión ó industria á los que no hayan satisfecho la cuota y recargos que les corresponden.

Art. 8.º Del mismo modo, y bajo su responsabilidad, procederán contra los dueños de establecimientos que no estuvieren dentro de las condiciones legales.

Art. 9.º Las resistencias al pago de la contribución, las ocultaciones y todos los actos de cualquier concepto tengan el carácter de defraudación de las rentas públicas se enviarán á los Tribunales por los Jefes económicos, cuando en ellas se cometa desobediencia á la Autoridad, pasando relación de todas las denuncias que hubieran hecho á este Ministerio á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad.

Art. 10.º Conforme á lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, no se permitirá por ningún Tribunal ni Autoridad, sin excepción de categoría, clase ni fuero, bajo la responsabilidad personal de los respectivos Jueces y funcionarios, que se incoe ninguna acción civil ni criminal, ni se presente reclamación alguna, sin que el interesado, siendo industrial, así como su apoderado, agente, Procurador ó Abogado, justifiquen, por medio de la certificación de que tratan los artículos precedentes ó del recibo talonario de la recaudación de contribuciones, que se hallan incluidos en la matrícula corriente de la contribución industrial.

Art. 11.º El art. 11 del reglamento de 20 de Marzo último, relativo al establecimiento de nuevas industrias, no podrá aplicarse sino cuando se establezca por vez primera una industria ó se abra un establecimiento, sin que baste para que puedan entenderse dichos requisitos satisfechos por sólo el cambio de domicilio ó de dueño. En su consecuencia, y con arreglo á lo que previene el párrafo segundo del referido artículo, los síndicos de los gremios rechazarán las exenciones que no se funden en la inteligencia estricta de dicho artículo, y los Jefes económicos cuidarán de anular las que se hubieren hecho faltando á estos requisitos y al referido art. 11 de la instrucción.

Art. 12.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el anterior artículo, los Jefes económicos, tan luego como reciban la GACETA en que se inserte el presente decreto, formarán y remitirán á la Dirección general de Contribuciones un estado de las exenciones concedidas, con sujeción al modelo núm. 4 unido al mismo reglamento.

Art. 13.º Es pública la acción para denunciar las ocultaciones de la riqueza sujeta á la contribución industrial. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de los recargos impuestos al ocultador

ú ocultadores, según la legislación vigente, tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella declaración firme.

Art. 14.º El derecho á ser retribuidos con el importe total de los recargos impuestos al ocultador ú ocultadores se hace extensivo á los síndicos de los gremios y á los agentes subalternos de la Administración especialmente encargados de este servicio, siempre que por exclusiva iniciativa de los mismos se descubra la ocultación.

Art. 15.º En ningún caso podrá condonarse el recargo correspondiente á un denunciador.

Art. 16.º Los Jueces, Autoridades y funcionarios que contravinieren á lo mandado en los artículos anteriores, incurrirán en la pena establecida en el artículo 136 del reglamento citado de 20 de Marzo de 1870, sin perjuicio de la responsabilidad criminal consignada en el mismo artículo.

Art. 17.º Continuarán vigentes las demás prescripciones del reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Art. 18.º Por los Ministerios de Hacienda y de Gracia y Justicia se adoptarán respectivamente y de común acuerdo las disposiciones necesarias al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Hacienda, SEGISMUNDO MORET Y PRENDERGAST.»

Al disponer esta Administración la publicación del Real decreto que antecede en el *Boletín oficial* de esta provincia, para conocimiento de los habitantes de la misma, y en cumplimiento á lo que se ordena en el cap. 6.º del citado decreto, debe advertir á los industriales á quienes pueda interesar, que el plazo de 15 días que en dicho artículo se concede para que las personas que no tuviesen satisfecha la contribución ó no se hubiesen sujetado á las reglas prevenidas en la instrucción de Marzo último subsanen la falta y paguen sus cuotas atrasadas, empezará á contarse desde el día en que aparezca en el *Boletín oficial* el presente anuncio.

Para que éste tenga la debida publicidad y no puedan alegar ignorancia los contribuyentes industriales que dejen de cumplir con lo que se preceptúa, los Sres. Alcaldes se servirán no sólo exponer al público el mencionado Boletín, si que fijarán anuncios que puedan llamar más la atención, sin perjuicio de hacerlo además público por los otros medios que consideren más convenientes.

Soria, 11 de Febrero de 1871.—El Jefe Económico, JOSÉ FERNANDEZ.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

En la IMPRENTA PROVINCIAL, que acaba de establecerse en esta capital, se hace toda clase de impresiones para oficinas y particulares, á precios arreglados.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Hallándose vacante una plaza de Guarda, con la dotación de seis reales diarios y el importe de las denuncias, para custodiar la caza en el monte del Cristo de los Olmillos, sito en el término de Velilla de la Sierra, la persona que desee obtenerla, sepa leer y escribir y reúna buenas circunstancias morales y físicas, presentará su solicitud en persona, del 18 al 19 del actual, al Presidente de la Sociedad *La Soriana*, calle de Aguirre, núm. 2.—Soria.

Quedan acotadas desde esta fecha todas las heredades que D. Antonio Sanchez, médico de Almazan, posee en el término de la villa de Seron, con inclusión de las fincas que administran sus hijos Daniel y Abel.